

Guinée Equatoriale

Convention avec l'Espagne en matière de transports aériens

Accord du 24 juillet 1971

[NB - Convenio entre España y la República de Guinea Ecuatorial sobre Transporte Aéreo de 24 de Julio de 1971]

Art.1.- 1) Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras explotan un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante ;
- b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales ;
- c) hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el cuadro de rutas que figura en el anexo al presente Convenio, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

2) Las rutas en las cuales las Empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los servicios aéreos internacionales se especificarán en el cuadro de rutas (en adelante denominado « Servicios Convenidos » y « Rutas Especificadas »).

3) Para la aplicación del presente Convenio y su anexo:

- a) la palabra « territorio » se entiende tal como queda definida en el artículo 2 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ;
- b) La expresión « Autoridades Aeronáuticas » significa :
 - en lo que se refiere a la República de Guinea Ecuatorial, el Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Transportes ;
 - en lo que se refiere a España, el Ministerio del Aire (Subsecretaría de Aviación Civil) ;
 - o en ambos casos, toda persona u Organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas.
- c) los términos « Empresa designada » o « Empresas designadas » se entenderán la Empresa o Empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los servicios convenidos descritos en el anexo de este Convenio.

- d) los términos « servicio aéreo », « servicio aéreo internacional », « Empresa de transporte aéreo » y « escala no comercial » tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el artículo 96 de la Convención de Chicago de 1944.

Art.2.- Autorizaciones necesarias.

1) Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, previa comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, una o más Empresas de transporte aéreo para que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2) Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4º y 5º del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas las autorizaciones necesarias.

3) Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una Empresa aérea, así como sustituirla por otra Empresa distinta mediante notificación por escrito a la otra parte.

4) Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de Transporte Aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre de conformidad con las disposiciones de la Convención de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5) Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo 2. de este artículo cuando esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa no se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

6) Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del presente Convenio.

Art.3.- Anulación y suspensión.

1) Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el artículo 1º del presente Convenio.

- a) cuando esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa Empresa no se halla en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa, ni de sus nacionales, o
- b) cuando esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o
- c) cuando la Empresa aérea deja de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2) A menos que la revocación o suspensión inmediata sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

Art.4.- Disposiciones aplicables.

1) Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación internacional o los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante.

2) Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipajes, correo o carga, así como las concernientes a los trámites, migración, pasaporte, aduana y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, equipajes, correo o carga transportados por las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante, mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

Art.5.- Por razones militares o de seguridad pública, cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la primera Parte Contratante o a las Empresas de transporte aéreo de terceros Estados que explotan servicios aéreos internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener una superficie razonable, a fin de no obstruir, sin necesidad, la navegación aérea, y los límites de estas zonas deberán ser comunicados a la mayor brevedad posible a la otra Parte Contratante.

Art.6.- Aduanas y exenciones.

1) Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por cualesquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual de combustible, lubricantes, así como provisiones de a bordo (incluso alimentos, bebidas y tabaco), de tales aeronaves, están exentas de todos los derechos de aduanas, de inspección y otros derechos o impuestos, con excepción de tasas de pagos por servicios prestados, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta la continuación del vuelo.

2) Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados:

- a) las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante ;
- b) las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante; y
- c) el combustible y lubricante destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante, y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c).

3) El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante, sin aprobación de las Autoridades Aduaneras de dicho territorio. En tal caso podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reembarcadas o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4) Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes estarán a lo sumo sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos o impuestos de aduanas y de otros similares.

Art.7.- Transferencias de excedentes.

Cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante derecho a la libre transferencia en divisas convertibles al cambio oficial de los excedentes de los ingresos respecto a los gastos obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipajes, correo y mercancías realizado por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante.

Art.8.- Certificados y licencias.

Los certificados de navegabilidad, los títulos de aptitud, las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidas por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y de las licencias expedidas a sus propios ciudadanos por otro Estado.

Art.9.- Tarifas de transporte.

1) Las tarifas de las Empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, tales como el coste de la explotación, la clase de tipo en servicio, las características de las diferentes rutas, un beneficio razonable y las tarifas de las otras Empresas de transportes aéreos.

2) Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo serán fijadas en común acuerdo con las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras Empresas que exploten toda ruta o parte de la misma. De ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (I.A.T.A.).

3) Las tarifas así fijadas se someterán a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos 30 días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales, podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas Autoridades.

4) Si las Empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre una tarifa cualquiera, o si por cualquier motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2. de este artículo, o si durante los primeros 15 días del plazo de 30 días mencio-

nado en el párrafo 3. de este artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo en alguna tarifa convenida, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2. de este artículo, las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5) Si las Autoridades aeronáuticas no pueden convenir la aprobación de una tarifa cualquiera sometida a ellas con arreglo al párrafo 3. de este artículo, ni la fijación de cualquier tarifa de acuerdo con el párrafo 4., la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del presente Convenio.

6) Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3. de este artículo ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueba.

7) Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este Convenio continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Art.10.- Estadísticas.

Las Autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades de la otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por las Empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas Empresas en los servicios convenidos.

Art.11.- Consultas.

Las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y su anexo.

Art.12.- Modificación del Convenio.

1) Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de 60 días, a contar de la fecha de recibo de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2) Las modificaciones del anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

Art.13.- Modificación por Tratados multilaterales.

El presente Convenio y su anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

Art.14.- Solución de controversias.

1) En caso de surgir controversia en la interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, éstas tratarán, en primer lugar, de solucionarla mediante negociaciones directas.

2) Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá ser sometida, de común acuerdo, a la decisión de cualquier persona u Organismo o, en caso de que lo solicite una de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres Arbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y un tercero designado por dos primeramente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un Arbitro dentro de un plazo de 60 días, contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes preaviso de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer Arbitro se nombrará dentro de un plazo de 60 días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un Arbitro dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un Arbitro o Arbitros, según el caso. En tal caso, el tercer Arbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal Arbitral. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes.

3) Las Partes Contratantes se obligan a cumplir toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2. del presente artículo.

Art.15.- Denuncia.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminara doce meses después de la fecha en que reciba la notificación de la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se consideraría recibida 14 días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

Art.16.- Registro.

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, según lo previsto en el artículo 13, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

Art.17.- Disposiciones finales.

El presente Convenio entrará en vigor definitivamente a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países, y con carácter provisional, desde la fecha de su firma.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a 24 de julio de 1971.

Anejo

Cuadro de rutas.

A) Rutas guineanas.

- 1) Puntos en la Guinea Ecuatorial - puntos intermedios - Las Palmas.
- 2) Puntos en la Guinea Ecuatorial - puntos intermedios - Madrid.

B) Rutas españolas.

- 1) Puntos en España - puntos intermedios en Africa - Santa Isabel y/o Bata - puntos más allá en Africa.

C) Todo punto enumerado en el cuadro de rutas podrá, a conveniencia de las Empresas designadas, no ser servido en todos o en parte de sus servicios.

Normas de capacidad

1) Deberá existir justa e igual oportunidad para las Empresas designadas por las Partes Contratantes para realizar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre los territorios respectivos.

2) Cada Parte Contratante tomará en consideración en los recorridos comunes los intereses de la otra Parte, a fin de no afectar de forma indebida sus servicios respectivos.

3) Los servicios convenidos que realicen las Empresas designadas por las Partes Contratantes deberán estar en relación directa con las necesidades del transporte en las rutas especificadas y tendrán como objeto primordial ofrecer, con un coeficiente de carga razonable, adecuada capacidad para atender las necesidades presentes, o razonablemente previsibles, de transporte de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte Contratante que designa la Empresa aérea y el país de destino final del tráfico.

4) Para el transporte de pasajeros, carga y correo que se realicen con puntos de una ruta especificada situados en el territorio de otros Estados distintos del que designa a la Empresa aérea, se tendrá en cuenta el principio general de que la capacidad ofrecida deberá estar en relación con:

- a) la demanda del tráfico entre el país de origen y los países de destino ;
- b) las exigencias de una explotación económica de las líneas de que se trate ;
- c) la demanda de tráfico existente en las regiones que atraviesa, teniendo en cuenta las líneas locales y regionales.

5) La aplicación de este Convenio se limita en principio, al ejercicio de derechos de tráfico entre los territorios de ambas Partes. Los eventuales derechos de tráfico en escalas de terceros países, conocidas como quinta libertad, serán en cada caso objeto de acuerdo entre las respectivas Autoridades aeronáuticas.

El presente Convenio entró en vigor definitivamente el día 23 de septiembre de 1971, de conformidad con lo previsto en su artículo 7º.

Protocolo

Animados por el común deseo de conservar, afianzar y desarrollar la confianza entre sus pueblos y en aplicación del Convenio básico sobre transporte aéreo de 24 de julio de 1971 (R. 2305 y N. Dicc. 15231), han decidido concluir el siguiente Protocolo de asistencia técnica en materia aérea.

La nueva situación de la República de Guinea Ecuatorial y la necesidad de iniciar las actividades y posterior desarrollo del transporte aéreo de la forma más adecuada dentro de las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, sobre la base del Convenio de transporte aéreo de 24 de julio de 1971, y teniendo en cuenta que el Acuerdo de asistencia técnica en materia aérea también de 24 de julio de 1971 (R. 2312 v N. Dicc. 15232), tenía una validez de tres años, se concierta el presente Protocolo de asistencia técnica.

Art.1.- Ambas Partes Contratantes acuerdan la creación de una Compañía aérea ecuatoguineana con participación de una Empresa española del sector. La participación de la Empresa española y del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en dicha Compañía será por partes iguales.

Art.2.- En cuanto a los servicios complementarios, ambas Partes establecen lo siguiente:

- 1º los servicios de Handling en los aeropuertos de Guinea Ecuatorial estarán a cargo de una Empresa española ;
- 2º el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial estudiará una reducción o, en su caso, una exención de los derechos de aterrizaje y ayuda a la navegación en dichos aeropuertos como compensación de los servicios señalados en el apartado anterior.

Art.3.- En lo que se refiere a la creación de la Compañía aérea, el Gobierno de España:

- 1º gestionará la obtención de un crédito en condiciones favorables para la adquisición de medios y puesta en funcionamiento de la citada Compañía ;
- 2º enviará los técnicos precisos para la organización, mantenimiento y perfecto funcionamiento de la Compañía aérea.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatoguineana:

- 1º tomará todas las medidas necesarias de tipo monetario para hacer frente a los pagos internacionales, así como a la repatriación de la parte correspondiente y que legalmente esté instituida, de posibles beneficios que genera la actividad de la Compañía ;
- 2º estudiará la reducción o exención, en su caso, de tasas e impuestos sobre Empresas o importaciones para mejorar la rentabilidad de la nueva Compañía.

Ambas Partes facultan al Consejo de Administración de la nueva Compañía para que establezca un sistema automático que permita ajustar las tarifas aéreas a la realidad y necesidades del mercado y al equilibrio económico de la Compañía.

Art.4.- La asistencia técnica objeto de este Protocolo se articulará de la siguiente forma:

- 1º el Gobierno Español iniciará con urgencia un plan, que comprende las necesidades de infraestructura, sistemas de comunicación, radioayudas, seguridad y operatividad de los aeropuertos de Malabo y Bata, así como el control del tránsito aéreo, de acuerdo con los dictámenes elaborados por la Comisión Técnica conjunta de ambos países ;

- 2° para la realización de las obras y compras de material a que se refiere el apartado anterior gestionará un crédito especial en condiciones favorables para el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial ;
- 3° facilitará con carácter gratuito los proyectos de reforma que se indican en el apartado 1°, así como una aportación a fondo perdido en determinados casos especiales ;
- 4° Pondrá en marcha un plan de asistencia técnica para la instalación, mantenimiento y explotación de los sistemas aeroportuarios de navegación y control del tránsito aéreo ;
- 5° desarrollará un plan de formación del personal guineano a todos los niveles que permita atender las necesidades de este sector. Esta enseñanza se prestará en territorio de la República de Guinea Ecuatorial y en algunos casos en territorio español, bajo la modalidad de becas o ayuda de Formación Profesional ;
- 6° facilitará asesores técnicos para apoyar las actividades del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda, Urbanismo y Transporte en materia de Aviación Civil, así como el personal asesor para el mantenimiento y explotación aeroportuarios o cualquier otro que se precise en el desarrollo del transporte aéreo en la República de Guinea Ecuatorial.

Art.5.- La financiación de la asistencia técnica, así como los gastos del personal asesor y de la formación profesional, será compartida por ambos Gobiernos en las condiciones que se fijen.

Art.6.- Todos los artículos contenidos en este Convenio tendrán validez sin perjuicio de lo que se disponga en el Convenio básico de cooperación científica y técnica entre ambos Gobiernos.

Art.7.- Los técnicos españoles que se trasladen al territorio de la República de Guinea Ecuatorial estarán sometidos a las Leyes y a las decisiones de las autoridades de aquel país, salvo en lo referente a su situación laboral y personal, que dependerá exclusivamente del Gobierno Español.

Art.8.- El presente Protocolo entrará en vigor, con carácter provisional, en la fecha de su firma, y su validez será de tres años, salvo acuerdo expreso de prórroga, que debe, en su caso, ser convenido con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración.

Hecho en Malabo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en lengua castellana, el día 5 de diciembre de 1979.

El presente Protocolo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma, es decir, el 5 de diciembre de 1979, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 del mismo.